



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 135-2014-GRJ/GGR

Huancayo, D 6 NOV 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 788-2014-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Noviembre del 2014, el Reporte N° 286-2014-GRJ/SG con fecha de recepción 30 de Octubre del 2014 y la Solicitud de fecha 20 de Octubre del 2014 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 773-2014-GRJ/ORAF de fecha 13 de Octubre del 2014, planteado por "El Contratista" Ing. Agrónoma LILI FREDESLINDA GUEVARA ORTEGA;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, el 18 de Setiembre de 2014 "El Contratista" Ing. Agrónoma Lili Fredeslinda Guevara Ortega solicita el reconocimiento como servidora contratada permanente en el cargo de asistente de coordinador de obra de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, porque a su criterio considera que se ha desnaturalizado su contrato de trabajo y estar protegida por el Artículo 1º de la Ley Nº 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 con inclusión al CAP y PAP del Gobierno Regional Junín. Mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 773-2014-GRJ/ORAF de fecha 13 de Octubre del 2014 se declara improcedente la solicitud presentada por Lili Fredeslinda Guevara Ortega - en adelante "El Contratista" - por los fundamentos que en ella se expone; motivo por el cual el 20 de Octubre del presente año "El Contratista" hterpone recurso de apelación contra dicha resolución, con los mismos argumentos que en su solicitud primigenia, es decir, porque en su caso refiere que existe relación laboral de prestación personal, remuneración y subordinación, por lo tanto considera que se ha desnaturalizado su contrato civil a uno laboral. El 30 de Octubre de 2014 mediante Reporte N° 286-2014-GRJ/SG es elevado a esta instancia el recurso planteado a fin que se resuelva:

Que, el ordenamiento civil distingue dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos vinculados con la "Prestación de Servicios", entre los cuales se considera a la "Locación de Servicios", definido como la relación contractual que supone que el "locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de un retribución". Vale decir, una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado;

Que, con relación a lo anterior, cabe anotar que el desarrollo de la doctrina de los contratos civiles y laborales, han utilizado, precisamente, la distinción de los "servicios personales" (que implica la existencia de las condiciones de subordinación propias de una relación laboral o de trabajo) y los "servicios no personales" (que supone el desarrollo de prestaciones no subordinadas) para distinguir la naturaleza de uno y otro campo del derecho, respectivamente. En ese sentido, se puede afirmar que el derecho laboral se

600 842512 EXY 585477





construye a partir de la singularización de una relación jurídica específica, cual es: el contrato de trabajo, el mismo que se define en contraposición del concepto de "servicios no personales". Por su parte, la "locación de servicios" constituye una categoría propia del ordenamiento civil que implicará, en todos los casos, la ausencia de subordinación del contratado;

Que, el Artículo 12° de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo Nº 276, establece que son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley; asimismo, el Artículo 13° establece que "El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad"; en el Artículo 15° se establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos "Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su propia insturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, mediante Ley N° 24041 se estableció lo siguiente: Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza. Artículo 3°.- Derogándose las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación;

Que, en los procedimientos iniciados a instancia de parte como en el caso que nos ocupa, sobre la carga de la prueba, por regla general, es que sea el administrado quien aporte los medios probatorios (dentro del cual se encuentra aquella con la que acredita su derecho), así se desprende de una interpretación del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1067, que modifica la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, asimismo, el requisito de entrega de documentación y anexos (dentro de la que se encuentran los elementos probatorios) que se debe acompañar a la solicitud, también se encuentra establecido con carácter general dentro del procedimiento administrativo en el Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";





Que, "el Contratista" no ha cumplido con presentar oportunamente, dentro del procedimiento administrativo, documento que pruebe que **aprobó algún concurso** para solicitar estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 con inclusión al CAP y PAP del Gobierno Regional Junín, tampoco ha presentado documento que pruebe subordinación con el Gobierno Regional Junín, como ya se ha señalado precedentemente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión y conforme se encuentra establecido en el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 103-2008-JUS en el proceso contencioso administrativo, *"la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo"*;

Que, revisado el expediente administrativo "El Contratista" resulta ser Ingeniero Agrónoma que ha sido contratada por una ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA Nº 050-2012-2012-GRJ-CEP-S Primera Convocatoria, realizando prestaciones que se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado; disponiendo la vigencia de su contrato hasta la culminación de la obra, como es de observarse del CONTRATO Nº 1103-2012-GRJ/ORAF y CONTRATO COMPLEMENTARIO Nº 1103-2012-GRJ/ORAF mediante el cual se le denomina a la ahora impugnante "El Contratista" desempeñándose como asistente del coordinador para la OBRA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA Y TRES DE DICIEMBRE PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA DEPARTAMENTO DE JUNÍN, es decir, su contrato es para una obra determinada, en consecuencia, se encuentra dentro del supuesto del numeral 1) del Artículo 2º de la Ley Nº 24041 y no se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como equivocadamente pretende;

Que, a mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en el CONTRATO Nº 1103-2012-GRJ/ORAF se le contrata a la impugnante para el ejercicio presupuestal 2012, 2013 y hasta el mes de Julio de 2014 con un plazo de ejecución de 19 meses y 25 días calendario bajo la Ley de Contrataciones del Estado y el Código Civil, el comitente [Gobierno Regional Junín] asume la obligación de pagar al locador: "El Contratista" por los 19 meses y 25 días una retribución de S/. 77,000.00 Nuevos Soles por los servicios que presta, y mediante CONTRATO COMPLEMENTARIO Nº 1103-2012-GRJ/ORAF se le contrata por tres (03) meses más, desde el 08 de Agosto al 08 de Noviembre del 2014 don una retribución de S/. 10,500.00 Nuevos Soles porque todavía no ha culminado la BRA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA Y TRES DE DICIEMBRE PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA DEPARTAMENTO DE JUNÍN, es decir, el comitente [Gobierno Regional Junín] no se encuentra obligado a contratar como servidor permanente y/o incluir al locador "El Contratista" en sus planillas de pago por existir una relación civil denominado "locación de servicios"; además, la retribución que percibe "El Contratista" no se encuentra sujeto a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, demostrándose que el comitente no ha retenido los aportes de seguridad social y salud de la retribución de "El Contratista" para depositarla en las entidades correspondientes. porque en un contrato que proviene de una Adjudicación Directa Selectiva denominado "locación de servicios" no se retiene los aportes para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, ergo, debe declararse infundado el recurso planteado, al no estar acreditado en autos la desnaturalización de su contrato civil a uno de contrato laboral como equivocadamente pretende "El Contratista", encontrándose, más bien, comprendido en el numeral 1) del Artículo 2° de la Ley N° 24041, porque en la actualidad viene realizando "Trabajos para obra determinada" según se observa del CONTRATO





N° 1103-2012-GRJ/ORAF y CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 1103-2012-GRJ/ORAF; consecuentemente, la Resolución Directoral Administrativa N° 773-2014-GRJ/ORAF de fecha 13 de Octubre de 2014, que es materia de cuestionamiento, no incurre en ningún causal de nulidad prevista en la ley; por el contrario, la acotada resolución se dictó de acuerdo a la normatividad vigente y valorando todos los medios probatorios adjuntados dentro del procedimiento administrativo; fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de apelación planteado por "El Contratista" Ing. Agrónoma LILI FREDESLINDA GUEVARA ORTEGA, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 773-2014-GRJ/ORAF de fecha 13 de Octubre de 2014, al no estar acreditado en autos la desnaturalización de su contrato civil a uno laboral como equivocadamente pretende, encontrándose, más bien, comprendido en el numeral 1) del Artículo 2° de la Ley N° 24041, por estar realizando trabajos para obra determinada según se observa del CONTRATO N° 1103-2012-GRJ/ORAF inediante el cual se ha establecido que el monto contractual es por el monto de S/. 37,000.00 Nuevos Soles y CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 1103-2012-GRJ/ORAF por el monto de S/. 10,500.00 Nuevos Soles, por ello, se debe confirmar la Resolución Directoral Administrativa N° 773-2014-GRJ/ORAF de fecha 13 de Octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único de acuerdo al Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento co